



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2013-00176-00**  
Demandante: GERMÁN AGUILAR ANDRADE  
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (documento No. 2 del expediente digital), se libró mandamiento ejecutivo a favor de GERMÁN AGUILAR ANDRADE y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

**“a) Por concepto de capital**

- Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2015 (Perjuicios morales).
- Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2015 (daño a la salud).
- Quince millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos con un centavo (\$15.834.225.1) por concepto de perjuicios materiales.
- Setenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$78.367) por concepto de costas del proceso de reparación directa.

**b) Por los intereses moratorios** derivados de las sumas mencionadas en el literal a), los cuales deberán ser liquidados en la forma como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.”

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue notificada debidamente el 26 de noviembre de 2020 (documento No. 5 del expediente digital) y presentó contestación a la demanda el 14 de diciembre de 2020 (documento No. 9 del expediente digital).

La ejecutada alegó en el escrito de defensa que en el presente caso nos encontramos frente a un título inexistente, por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, y para el caso concreto, el título ejecutivo lo debe constituir la copia auténtica de las sentencias con su constancia de ejecutoria.

A lo anterior, agregó que, el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

## II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

**“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,** por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 442 de la misma norma, en cuanto a la formulación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, indica lo siguiente:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia,** conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo **podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de

notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Resalta el Despacho).

En el *sub judice*, se tiene que la entidad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación.

Ahora bien, la ejecutada se duele porque considera que el título aportado no reúne los requisitos de ley para que pueda tenerse como título ejecutivo. A este respecto, el Despacho advierte que esa defensa fue mal planteada, pues, si lo que se pretendía hacer era atacar lo relacionado con los requisitos formales del título, la ejecutada debió interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (CGP, art. 430, inc. 2º). Teniendo en cuenta esto, el Despacho no entrará a analizar ese argumento de defensa.

Corolario de lo expuesto, el Despacho procederá en la forma dispuesta en el artículo 440 CGP y ordenará seguir adelante con la ejecución, atendiendo para ello lo señalado en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se le otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, en el cual deberán especificar el monto del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 CGP.

### **III. DE LA CONDENACION EN COSTAS**

Como en este caso procede condenar en costas, el Despacho aplicará lo dispuesto en los artículos 365 y 366 CGP, y en el literal b) del numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se condenará en costas al ejecutado, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor del pago ordenado, esta es la suma de MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (1.667.463).

- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, reconózcense según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el presente proceso.

**SEGUNDO: SE LE OTORGA** a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Por secretaría, **TRAMÍTESE** la liquidación teniendo en cuenta las sumas mencionadas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**cfc8f321e97f015be95cbff48381e29d7d475247d3cadfded266cee3118c9d79**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032201300339 00  
Accionante: JORGE JHOAN MENDEZ MONCADA  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El señor Jorge Jhoan Méndez Moncada, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, le solicitó a este Despacho que "... ordene el pago de la Indemnización por parte del Ejército Nacional y que fue aceptada la liquidación de daños y perjuicios por el Juzgado".

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto de la solicitud presentada por el demandante, se advierte que éste decidió actuar directamente, a pesar de que no tiene la calidad de abogado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 de la Ly 1437 de 2011, solamente los abogados inscritos pueden actuar en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto supone que, cuando la persona que pretende reclamar algo en el proceso contencioso administrativo no es abogado, debe conferirle previamente poder a uno para que lo represente y haga valer sus derechos. No hacerlo de esa manera supone para el Despacho la imposibilidad de tramitar la solicitud.

En consideración a lo anterior y como no está acreditado que Jorge Jhoan Méndez Moncada es abogado, el Despacho no le dará trámite a su solicitud presentada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el trámite solicitado por Jorge Jhoan Méndez Moncada.

**SEGUNDO:** en firme esta decisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b349404d3391804bfdc90407b9c4af83f3c6d1868935d30e21f079c573717d**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00134-00  
Demandante: CLUB MILITAR  
Demandada: LUCÍA MORENO URIBE

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada.

**II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Con memorial radicado el 17 de noviembre de 2020, la apoderada de la demandada presentó solicitud de nulidad de "TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y SOLICITA PRESTAR CAUCIÓN AL EXTREMO DEMANDANTE", con fundamento en lo siguiente:

1. Que este su despacho profirió auto del 22 de Octubre del 2020, que corre traslado de medida cautelar a fin de presentar oposición a la misma en termino de 5 días.
2. Que el día 29 de Octubre del 2020, se radica escrito de oposición a medida cautelar de embargo y secuestro, por parte del extremo demandado
3. Que en página oficial de RAMA JUDICIAL- JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,- JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ- AVISOS 2020, dispone:

"Reglas para la atención de usuarios del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá a partir del 1 de Julio del 2020 (...)

E) Notificación de providencias:

A partir del 1º de julio de 2.020 todas las providencias serán notificadas en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020. Teniendo en cuenta esto, los usuarios deberán actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados e informar al Juzgado cualquier cambio de sus datos de contacto.

También se les recuerda a los usuarios que todas las providencias que sean expedidas por el Juzgado serán publicadas en el portal web de la Rama Judicial, motivo por el cual, no se asignarán citas para consultar las providencias judiciales (subrayado fuera del original)

4. Que la suscrita profesional del derecho, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en Decreto 806 de 2020, COMPORTA EL CORREO ELECTRÓNICO GARCIA-IURIS@HOTMAIL.COM, MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACTUALIZADO- DE FORMA PREVIA A LA INICIACIÓN DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA. Igualmente, dicha dirección electrónica reposa en expediente de la referencia.
5. **Que EN PORTAL WEB DE RAMA JUDICIAL DE JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - NO APARECE PUBLICADO PROVIDENCIA DONDE SE EVIDENCIE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO REFERENTE A DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**, dentro del asunto **11001333-6032-2020-00134-00**
6. Que en programa SIGLO XXI - CONSULTA DE PROCESOS, se observa la anotación: "*AUTO QUE ORDENA REQUERIR PARA QUE PRESTE CAUCIÓN Y SE CONCEDE 5 DÍAS*" calenda del 6/11/20, estado del 9/11/10. **SIN EMBARGO ADVIÉRTASE QUE EN DICHA PUBLICACIÓN NO SE OBSERVA EL CONTENIDO DEL CITADO AUTO, LO QUE IMPIDE OPOSICIÓN CONTRA EL MISMO, EN CASO DE SER PERTINENTE.**
7. Que al correo electrónico de la suscrita apoderada no fue tampoco allegado comunicado del Juzgado 32 Administrativo donde notifique y/o adjunte providencia que decreta o se pronuncia sobre medida cautelar. (Negrilla y subraya propios de la solicitud de nulidad).

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, con memorial radicado el 26 de noviembre de 2020, descorrió el traslado de la nulidad presentada y solicitó negar la misma, por las siguientes razones:

1. Que se está exigiendo prestar caución para decretar la cautela solicitada, por lo que de contera debe entenderse que aún no se ha decretado la medida cautelar solicitada.
2. Que en la providencia objeto de reproche no dispone, de manera alguna, lo que la apoderada supone, pues la misma es totalmente clara al ordenar a la actora allegar una póliza "previo a decretar medida cautelar".

El apoderado de la parte activa concluyó que la nulidad no está llamada a prosperar, toda vez que la demandada se basa en supuestos de hecho inexistentes y ajenos al proceso judicial.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Respecto de la norma referida, lo primero que debe aclararse es que, actualmente, la remisión ya no debe hacerse al Código de Procedimiento Civil, sino al General del Proceso. Y sobre el tema de las nulidades, esta última normatividad las consagra en el artículo 133.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad formulada por la abogada de Lucía Moreno Uribe, este Despacho llama la atención acerca de la falta de técnica de la litigante para la proposición del incidente, pues, no invocó ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 CGP.

Esa omisión hace inviable el estudio planteado, pues, debe recordarse que el trámite de las nulidades es rogado, lo que supone que es a la parte interesada a quien le corresponde, entre otras, "... expresar la causal invocada..." (CGP., art. 135, inc. 1º).

Entonces, como es indubitable que el incidente propuesto no cumple con el requisito mencionado, se negará la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada Lucía Moreno Uribe.

**SEGUNDO.** En firme el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec6939fc61775cdfd262cf0b0866fafca6fb3f844b5bd89e15ce5dc8b67176**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00205-00  
Demandante: GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Dentro del expediente de la referencia reposa la demanda (documento 5 del expediente digital) y la solicitud de nulidad (documento 5 del expediente digital) que fueron presentadas por el abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, quien afirma estar actuando en nombre y representación del GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA. Sin embargo, el abogado no ha allegado el poder que acredite que está facultado para representar los intereses de la mencionada institución educativa.

En atención a lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con C.C. 79.910.469 y T.P. 170.816, para que allegue al expediente, el poder que lo faculta para representar los intereses del GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA en este proceso.

**PARÁGRAFO:** Se le concede al abogado el término de 5 días hábiles para que allegue el documento requerido.

**SEGUNDO:** vencido el término concedido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06aa340d42d88d67962581c4723f141a98caa82a1174c63f70096a0ed29b4a6**

**5**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00242-00  
Demandante: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del artículo 162 del CPACA dispone que en la demanda se deberá indicar “[l]o que se pretenda, expresado con presión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Seguidamente, el artículo 163 *ibídem* reza que “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron // Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

A. Pues bien, en la pretensión 1.2. de la demanda se reclama la nulidad de la “Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017, por la cual se resolvió recurso de reposición, Interpuestos (sic) por la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, en contra de la resolución No.- 2124 del 4 de junio de 2020, expedida por la Secretaria de Educación Departamento de Cundinamarca”.

Respecto de esa pretensión, el Despacho advierte que en los hechos de la demanda no se hace referencia a la Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017, situación que impide determinar la relación de ese acto administrativo con el presente litigio.

Adicionalmente, el Despacho no se explica ¿cómo una resolución del año 2.017 resolvió un recurso interpuesto en contra de una resolución del año 2.020?

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare cuál es la relación que tiene la Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017 con el litigio.

- B. En los numerales 2.2 y 2.4 de las pretensiones se dice: [S]olicito, como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se decrete la terminación del contrato, que se ordene su liquidación...”.

Para el Despacho esas pretensiones no son claras, pues, de los hechos y pruebas allegadas se entiende que el contrato se encuentra terminado y liquidado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare el punto.

2. El numeral 4° del artículo 162 del CAPA indica que “[c]uando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

En el presente caso se pretende la nulidad de unos actos administrativos. Sin embargo, en la demanda no se indicaron las normas quebrantadas y tampoco se indicaron las razones de su violación.

Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que se incluya en ella el acápite referido a las normas quebrantadas y el concepto de violación.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda debe contener “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”. Sin embargo, en el escrito de la demanda no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el representante Legal de la Imprenta Nacional.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante para que incluya en la demanda los datos antes mencionados.

4. el Despacho advierte que la parte demandante no allegó constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. En consecuencia, se inadmitirá el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para que se subsane esa omisión.

5. El artículo 5°, inciso 2°, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico

del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Sin embargo, en el poder allegado por la Imprenta Nacional no se indica el correo electrónico de su apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda por ese motivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el apoderado de la parte demandante subsane todas las falencias del libelo que fueron identificadas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se le **CONCEDE** al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de que opere el rechazo de la misma.

**TERCERO:** La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio, de manera simultanea, a la demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ff9b4120e3a4d13c36232066fd039af076640bc8eadcb6e818deea58964218**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00109-00**  
Demandantes: JHON SNEIDER SOLER GARZÓN, LEIDY PAOLA ROJAS SOLER, JUAN FERNANDO GARZÓN, ENITH GARZÓN RODRÍGUEZ y ALEJANDRINA SOLER GARZÓN (actuando en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN CAMILO SOLER GARZÓN)  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 determina que la demanda deberá contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, en las pretensiones de la demanda se solicita, entre otras cosas, que se le reconozca a Jhon Sneider Soler Garzón la pensión de invalidez con el correspondiente retroactivo, debido a la incapacidad permanente desarrollada con la prestación del servicio militar obligatorio.

En ese sentido, con el fin de precisar los hechos de la demanda y determinar la procedencia de este medio de control, se le requerirá a la apoderada de los demandantes indicar si se ha solicitado a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez o cualquiera otra para Jhon Sneider Soler Garzón. En caso afirmativo, también deberá indicar cuál fue el acto administrativo mediante el cual se le resolvió la solicitud, allegando copia del mismo, de tenerlo en su poder.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e4add3470cbc270ad2e781f08ead28b8619169c132999b2b223d2bedac0658**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderada de la parte demandante: [anamilenavarmar@gmail.com](mailto:anamilenavarmar@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021**-00144-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA  
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 10 de marzo de 2021, mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer de esta demanda en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera, correspondiéndole por reparto del 29 de abril de 2021 a este despacho.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, enviando copia íntegra de la demanda y sus anexos, comoquiera que esta fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO, identificado con la c.c 1.032.435.854 y T.P 219.507 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandante: [sebastianh\\_a@hotmail.com](mailto:sebastianh_a@hotmail.com)  
Entidad demandada: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Código de verificación:

**db0f8cfea82293330bc01d357105a62f35f384fe3fd85487769bf8669090e4f5**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021**-00147-00  
Demandantes: JAIDER NICOLAS ROJAS MACHADO y CAROLINA MACHADO RANGEL (en nombre propio y de su menor hijo MARLON ANDRÉS SALAMANCA MACHADO)  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan que la demanda deberá contener “[lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, en los primeros hechos de la demanda se indica que Jaidier Nicolas Rojas Machado ingresó a prestar el servicio militar obligatorio y que en el mes de agosto de 2019 fue diagnosticado con leishmaniasis cutánea.

No obstante, en el hecho 4º se dice que el 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional notificó al señor Neira Riaño de los resultados del Acta de Junta medico Laboral # 204209, sin que pueda el despacho establecer cuál es la relación de esa persona en este proceso.

Así mismo, en la pretensión PRIMERA de la demanda se solicita que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a Daniel Andres Neira Riaño y a su núcleo familiar, empero éste no obra como demandante en el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, deberá la apoderada de los accionantes aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, y en caso de que la víctima directa del daño sea Daniel Andres Neira Riaño deberá aportar el poder otorgado por él y acreditar por parte de este el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el

carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En este caso, Carolina Machado Rangel aduce actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo Marlon Andrés Salamanca, no obstante, no se aportó el documento idóneo que la acredite como tal, motivo por el cual se le requerirá para que aporte el registro civil de nacimiento de este último.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Aporte el registro civil de nacimiento del menor Marlon Andrés Salamanca, con el fin de acreditar la representación legal de este por parte de la señora Carolina Machado Rangel.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Apoderada de la parte demandante: [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com)

Código de verificación:

**df7e536f415c35abccfe39cc0f90d0604fa3d685a84541968683b72de662f1aa**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00149-00**  
Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO  
Demandada: COMUNICACIÓN CELULAR S.A (COMCEL S.A)

---

Procede el despacho a verificar si la presente demanda es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones incoadas, así como las partes demandante y demandada.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS:** Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A (COMCEL S.A) ofreció a JORGE ISAAC RODELO MENCO la prestación del servicio de internet, televisión y telefonía, bajo las condiciones del Contrato Promocional COMCEL S.A. Claro 7972619 de fecha mayo 7 de 2013, el cual incluía un descuento promocional. El contrato fue firmado por ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES para ser instalado en la residencia del aquí demandante.

COMCEL S.A. trató de retratarse de la oferta promocional empero la Superintendencia de Industria y Comercio a través de varias resoluciones sancionó y obligó a la aquí demandada a cumplir con las condiciones registradas en el contrato.

El 12 de noviembre de 2014, la demanda aceptó el cambio de titularidad del contrato, del señor González Payares al demandante Rodelo Menco, sin que implicara cambio del lugar de instalación o condiciones del contrato inicial, generándose el nuevo contrato C-063590.

COMCEL S.A. realizó cobros indebidos y obligó al señor Rodelo Menco a presentar varias solicitudes cuyas respuestas han sido comprometerse a realizar los ajustes correspondientes, sin que haya cumplido su dicho.

Los reiterados errores de facturación en los que ha incurrido la demandada son apreciables a simple vista al cotejar los pagos realizados por el demandante.

Ha habido reconocimiento expreso de la sobrefacturación por parte de aquella, empero se ha negado a realizar el reembolso del saldo a favor del señor Rodelo Menco y está cobrando valores que no se adeudan.

Desde el 15 de marzo de 2020, COMCEL S.A. le suspendió el servicio al aquí demandante, pese a que el Gobierno Nacional prohibió mediante decreto a las empresas prestadoras del servicio de internet, telefonía y televisión la suspensión de estos, en atención a la pandemia producida por el Covid-19 que afronta el país.

La demandada a amenazado al señor Jorge Isaac Rodelo Menco con iniciar proceso judicial contra este.

**1.2 PRETENSIONES:** Como consecuencia de lo anterior, se solicita en la demanda lo siguiente:

“1.1 Se declare responsable la aquí Demandada Empresa de servicio de internet, televisión y Telefonía COMCEL S.A. Claro (Nit: 800.153.993-7), causar daños y perjuicios al aquí demandante y familia, al suspender o cortar de manera reiterada los servicios contratados entre las partes aquí Demandante y Demandada, al no existir razón válida estando demostrado haber estado pagando de manera oportuna los costos de la prestación del servicio en la forma pactada y certificada por la misma empresa aquí Demandada, con la gravedad que la última suspensión o corte de esos servicios contratados ocurrió en marzo 16 de 2020, en momentos y tiempo que el gobierno nacional y gobierno distrital mediante decretos ordenaron el aislamientos social a toda persona en territorio local y nacional a causa de la PANDEMIA LLAMADA COVID-19 o CORONAVIRUS; suspensión y corte de los servicios contratados que a la fecha de la presente se mantienen, y cuando la referida PANDEMIA a la fecha de la presente ya ha causado casi 58.000 en nuestro país, y millones de personas muertas en este planeta contagiado por la misma pandemia.

1.2. Se declare responsable a la aquí Demandada (...) ,causar daños y perjuicios al aquí Demandante y familia, al suspender desde marzo 16 de 2020, de manera arbitraria con abuso de su posición dominante, los servicios de internet, telefonía y televisión contratado con el aquí Demandante abogado JORGE ISAAC RODELO MENCO, con los agravantes de la Demandada al desobedecer los mandatos del gobierno nacional y distrital frente a la emergencia social y salud a causa de la PANDEMIA, pretendiendo con esa conducta forzar al aquí Demandante pagar valores sobre facturados, que reclamados oportunamente y aun corregidos por la Demandada en comunicación de fecha 25 de enero de 2019, reconociendo existir saldo a favor del aquí Demandante en suma de \$78.436.00, ha continuado negándose a reinstalar los servicios contratados, negándose a reembolsarlos el mayor valor cobrado, con el agravante de haber ocurrido y seguir ocurriendo en momentos y tiempo que el gobierno nacional y gobierno distrital mediante decretos ordenaron el aislamientos social a toda persona en territorio local y nacional a causa de la PANDEMIA LLAMADA COVID-19 o CORONAVIRUS, la que ha causado muertes, a la fecha de la presente ya casi 58.000 en nuestro país, y millones de personas muertas en este planeta por la misma causa.

1.3. Se declare responsable a la aquí Demandada (...) de causar daños y perjuicios al aquí Demandante JORGE ISAAC RODELO MENCO (C.C. N° 19.162.334) y familia, al haber obstruido el derecho al trabajo, al derecho a ser informado, el derecho a informar a través del servicio de internet, telefonía y televisión contratado, al suspender o cortar desde marzo 16 de 2020, esos servicios contratados estando pagados de manera oportuna mes a mes. Con la gravedad de haber ocurrido en momentos y tiempo que el gobierno nacional y gobierno distrital mediante decretos ordenaron el aislamientos social (...)

1.4. Se declare responsable a la aquí Demandada (...), de causar daños y perjuicios al aquí Demandante JORGE ISAAC RODELO MENCO (C.C. N° 19.162.334) y familia, haber reportado como moroso en las centrales de riesgos crediticio al aquí Demandante sin existir deuda cierta alguna, obstruyendo así la contratación de los mismos servicios con otra empresa, usando del nombre del aquí Demandante, con la gravedad de haber ocurrido en momentos y tiempo que el gobierno nacional y gobierno distrital mediante decretos ordenaron el aislamientos social (...)

1.5. Se declare responsable a la aquí Demandada (...) de causar daños y perjuicios al aquí Demandante JORGE ISAAC RODELO MENCO (C.C. N° 19.162.334) y familia, haber puesto en peligro y riesgo de muerte al aquí Demandante, al haber realizado la suspensión o corte de los servicios contratados, con la gravedad de haber ocurrido en momentos y tiempo que el gobierno nacional y gobierno distrital mediante decretos ordenaron el aislamientos social a toda persona en territorio local y nacional a causa de la PANDEMIA LLAMADA COVID-19 o CORONAVIRUS, la que ha causado muertes, a la fecha de la presente ya casi 58.000 en nuestro país, y millones de personas muertas en este planeta por la misma causa.

2. EN CONSECUENCIA DE LAS DECLARACIONES ANTERIORES SE CONDENE a la aquí Demandada Empresa de servicio de internet, televisión y Telefonía COMCEL S.A. Claro (Nit: 800.153.993-7), como resarcimiento a los daños emergentes, lucro cesante, daños morales, daños de vida en relación, causados y pretendidos así:

(...)"

## II. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Por su parte, el artículo 18 del C.G.P., determina:

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante JORGE ISAAC RODELO MENCO es una persona natural y la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A (COMCEL S.A) es una sociedad anónima, de economía mixta, del orden nacional, de carácter comercial, y al controversia tiene su génesis en los contratos 7972619 y C-063590, la competencia para conocer de la presente demanda recae en la Jurisdicción Ordinaria Civil y no en la Contencioso Administrativa.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de jurisdicción para tramitar este proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de esta demanda.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**TERCERO.-** En caso de que no se acepten los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencias.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc440cb2bd2f93f026242c58d8fffa404378a0022c5711d56f9cf3f55fa516b5**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Parte demandante:  
[abogados.asociados.autonomos@gmail.com](mailto:abogados.asociados.autonomos@gmail.com)

[endefensa.derechos.humanos@gmail.com](mailto:endefensa.derechos.humanos@gmail.com);



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00151-00**  
Demandantes: CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR, CONSTANZA PAOLA QUINTANA CALAMBAS (en nombre propio y en representación de su menor hija HELLEN SOFIA DORADO QUINTANA), RUBY FLOR, MARYORY DORADO FLOR y VICTOR RAUL NÚÑEZ FLOR  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El doctor Excehomo Rodríguez Sierra, identificado con la c.c 7.312.796 y T.P 325.970 del C.S.J., presenta la demanda en calidad de apoderado de los demandantes.

Ahora, de los poderes que obran en el expediente se advierte que Carlos Andrés Dorado Flor, Constanza Paola Quintana Calambas (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Hellen Sofia Dorado Quintana), Ruby Flor, Maryory Dorado Flor y Víctor Raul Núñez Flor otorgaron poder para demandar al abogado LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA y este a su vez le sustituyó al doctor EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA, pero únicamente respecto del poder otorgado por el demandante Carlos Andrés Dorado Flor (ver carpeta 01, pág. 17 del expediente digital).

Lo anterior implica que el abogado Excehomo Rodríguez Sierra no está facultado legalmente para presentar la demanda en nombre de los demandantes Constanza Paola Quintana Calambas, Hellen Sofia Dorado Quintana, Ruby Flor, Maryory Dorado Flor y Víctor Raúl Núñez Flor, motivo por el cual deberá allegar el poder de sustitución otorgado por el apoderado principal en relación con todos los accionantes.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital para efectos de notificación a las demandantes, pues el señalado corresponde al del abogado, motivo por el que se requerirá a la parte actora para que aporte esa información.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Allegue el poder de sustitución otorgado por el abogado LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA al doctor EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA, en relación con todos los demandantes, por lo explicado en la parte considerativa.
- B. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [excers@gmail.com](mailto:excers@gmail.com).

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d900bad2ca513a77f324cb676b3750127934eb5397dea823400c91d9090ec0  
8**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00155-00**  
Demandantes: CARLOS ANDRÉS PATIÑO PARRA y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso obran como demandantes Carlos Andrés Patiño Parra, Aldemar Patiño Prieto, Carolina Parra Olaya (quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Edicson Esleider Patiño Parra, Luciana Valentina Patiño Parra y en representación del joven en condición especial protección Jesús Aldemar Patiño Parra), Angie Carolina Cardona Parra, Edwin Alexis Patiño Parra, Carlos Emilio Parra Rendón y Blanca Rosa Olaya Almanza.

En relación con los menores Edicson Esleider Patiño Parra y Luciana Valentina Patiño Parra no se aportaron los registros civiles de nacimiento que permitan verificar que ellos son hijos de la Carolina Parra Olaya y que por tanto ella ostenta su representación legal. Si bien se dice en el numeral 3 del acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” que esos documentos se aportaban con la demanda, lo cierto es que no fueron radicados, por lo que deberán allegarse estos.

Así mismo, respecto de Jesús Aldemar Patiño Parra se dice en la demanda que es una persona en condición especial de protección, empero no se acredita que Carolina Parra Olaya tenga la representación legal de aquel, motivo por el cual se le requerirá para que certifique dicha condición.

2. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El abogado Henry Monroy Farfán, identificado con la c.c 88.214.805 y T.P 336.601 del C.S.J., presenta este medio de control en calidad de apoderado de los demandantes anteriormente citados y en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y La Nación – Ministerio del Interior; no obstante, verificados los anexos de la demanda vemos que en los poderes otorgados se le faculta para demandar a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Unidad Policía para la Edificación de la Paz (UNIPEP), pero no a La Nación – Ministerio del Interior.

Si bien es cierto en los mandatos se señala que se faculta al abogado Henry Monroy Farfán para impetrar demanda contra las “demás entidades comprometidas”, dicha expresión se aparta de los parámetros del artículo 74 del C.G.P., cuando estipula que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, deberán allegarse los poderes otorgados por los accionantes para impetrar demanda en contra de la Nación – Ministerio del Interior.

De otra parte, se advierte que no obra poder alguno otorgado por el representante legal de Jesús Aldemar Patiño Parra al doctor Henry Monroy Farfán para impetrar esta demanda, motivo por el cual se le requerirá para que allegue este.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte los registros civiles de nacimiento de Edicson Esleider Patiño Parra y Luciana Valentina Patiño Parra.
- B. Allegue los poderes otorgados por los accionantes para impetrar demanda en contra de la Nación – Ministerio del Interior, así como el poder otorgado por el representante legal de Jesús Aldemar Patiño Parra al doctor Henry Monroy Farfán para incoar este medio de control.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [henrymonfar@hotmail.es](mailto:henrymonfar@hotmail.es)

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dadafadac3747b22538c6653e6ca009c2acf3a78ebdfb05ad06bcfd193bfe99b**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00156-00**  
Demandantes: YENCY NARDEYI RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JULIO MONTAÑA SÁNCHEZ y ZHARIK DAYANA MONTAÑA RODRÍGUEZ  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital para efectos de notificación a las demandantes, pues el señalado corresponde al del abogado, motivo por el que se requerirá a la parte actora para que aporte esa información.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc0f10009e0d46e429d36fba78eff77456873424118c7bd2d4f2f8896d5045a6**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [abogadolucianoramirez@gmail.com](mailto:abogadolucianoramirez@gmail.com).



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021**-00157-00  
Demandantes: SEBASTIAN ARANGO ACOSTA, ANA BELSY ACOSTA MORENO (en nombre propio y de su menor hijo SANTIAGO ARANGO ACOSTA), JHON HERNEY ARANGO MEGÍA, Olga lucía moreno de Dios.  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital para efectos de notificación a las demandantes, pues el señalado corresponde al de la abogada, motivo por el que se requerirá a la parte actora para que aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34dbdbabbff86af524b30c1945023583c5ef50d795590e5d70b77657774b3a9d**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [mlasesoreslegal@gmail.com](mailto:mlasesoreslegal@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00160-00**  
Demandantes: JOSÉ LEONIDAS TAMAYO BONILLA, JUANITA TAMAYO PEÑA, MARÍA JOSÉ TAMAYO SALCEDO, SANTIAGO VARGAS SALCEDO, GLORIA ESTHER SALCEDO TAMAYO, MELBY ROCÍO TAMAYO BONILLA, JOHN FRANCISCO TAMAYO BONILLA y JULIO CESAR TAMAYO BONILLA  
Demandados: BOGOTA D.C., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora, si bien en el escrito de demanda se indicó que se allegaba acta y constancia de audiencia de conciliación extrajudicial fallida expedida por la Procuraduría 147 Judicial de II para Asuntos Administrativos de Bogotá del 11 de mayo de 2021, lo cierto es que dichos documentos no fueron radicados, motivo por el cual se requerirá para que allegue estos.

2. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente medio de control obran como demandantes José Leonidas Tamayo Bonilla, Juanita Tamayo Peña, María José Tamayo Salcedo, Santiago Vargas Salcedo, Gloria Esther Salcedo Tamayo, Melby Rocío Tamayo Bonilla, John Francisco Tamayo Bonilla y Julio Cesar Tamayo Bonilla.

José Leonidas Tamayo Bonilla, además de ser la víctima directa del daño que da origen a la presente acción, aduce ser el apoderado de los demás demandantes, no obstante no obran dentro del expediente digital los poderes otorgados por aquellos para impetrar este medio de control, por lo que deberá aportarlos.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Allegue los poderes otorgados por los demandantes al abogado José Leonidas Tamayo Bonilla para impetrar este medio de control.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [joletabo@hotmail.com](mailto:joletabo@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ea8704f2a56960a9250d0748ee276a42237ec7dce61b443c80eab2484f3d83**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00161-00  
Demandantes: MARÍA ELENA ECHAVARRIA JARAMILLO, MANUEL SALVADOR CANO ECHAVARRIA, JOSÉ NICOLAS ECHAVARRIA y MARÍA DEL PILAR MOLANO SILVA  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considera el despacho que hay lugar a rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en atención a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.1. Hechos de la demanda**

La parte demandante refirió en la demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

Que Andrés Felipe Cano Echavarría ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio y luego fue incorporado como Soldado Profesional.

Que el **15 de octubre de 2018**, cuando se encontraban realizando patrullajes y registros en el sector de la Vereda Atlántica del Municipio de la Macarena (Meta), fueron emboscados por un grupo al margen de la ley y como consecuencia de la imprudencia de sus superiores, fue asesinado Andrés Felipe Cano Echavarría y otro soldado, y tres uniformados más resultaron gravemente heridos.

##### **1.2. Pretensiones de la demanda**

En la demanda se formularon, entre otras, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: - Declarar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, administrativa, extracontractual, y patrimonialmente responsable de la muerte del señor ANDRÉS FELIPE CANO ECHAVARRIA y como consecuencia ordenar el pago de la totalidad de los PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVOS, INMATERIALES (ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA) Y MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro MARÍA ELENA ECHAVARRIA JARAMILLO (Madre), MANUEL SALVADOR CANO ECHAVARRIA (Hermano), JOSÉ NICOLAS ECHAVARRIA (Hermano) y MARÍA DEL PILAR MOLANO SILVA (Cónyuge), deceso ocurrido el 15 de Octubre de 2018 por la FALTA O FALLA DEL SERVICIO, consistente en la falta de protección, prevención, control y negligencia

por parte del LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, cuando se encontraba en pleno Patrullaje en la Vereda Atlantia del Municipio de la Macarena (Meta) en plena vía Publica, el occiso pertenecía al momento del deceso al Ejercito Nacional como Soldado Profesional, hechos que les causaron graves perjuicios que deberán ser indemnizados de manera INTEGRAL

SEGUNDA: - Como consecuencia de la anterior declaración se solicita, Condenar a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional de Colombia a pagar: (...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

"i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior, pero siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

**"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En iguales términos, el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Ese Decreto luego fue compilado en el Decreto 1069 de 2015 y a la fecha se está vigente.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el artículo 9º, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que aquel sería de cinco (5) meses, estipulando, además, que ello seguiría rigiendo hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia

Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, que amplió el término de suspensión de la prescripción o de la caducidad.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Así las cosas, de conformidad con las normas anteriormente expuestas, para el despacho no hay duda de que en el presente caso el daño lo constituyó la muerte del soldado profesional Andrés Felipe Cano Echavarría en hechos ocurridos el **15 de octubre de 2018**, motivo por el cual es desde dicha fecha que empezó a correr el término de caducidad.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha del daño: 15 de octubre de 2018
- Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020: 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020
- Radicación de la solicitud de conciliación: 25 de abril de 2021
- Expedición de la constancia de no conciliación: 7 de mayo de 2021
- Radicación de la demanda: 12 de mayo de 2021

Así pues, desde la fecha del daño (15 de octubre de 2018) a la fecha en que fueron suspendidos los términos de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 (16 de marzo de 2020), había transcurrido un término de 1 año y 5 meses, por lo que le quedaba a la parte actora 7 meses para interponer el respectivo medio de control.

Ahora, desde la reanudación de los términos judiciales (1 de julio de 2020) a la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación (26 de abril de 2021) transcurrió un término de 9 meses y 25 días, lo que significa que, inclusive para el momento que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General, ya se había superado el término de 2 años para impetrar la acción.

Colofón de lo anterior, en el presente caso no queda duda de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

## 2.2. Rechazo de la demanda

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”.

La norma transcrita es diáfana en lo que respecta a la consecuencia que se debe aplicar cuando opera la caducidad. Por consiguiente, es indubitable que en este caso lo que procede es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por María Elena Echavarría Jaramillo, Manuel Salvador Cano Echavarría, José Nicolás Echavarría y María Del Pilar Molano Silva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **HÁGANSE** las anotaciones necesarias en los sistemas de información de la Rama Judicial y luego **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51eb0812821c947bf5127cf9b5290a2fd37ea0f6cd4f1cc0ea534be496cf06dd**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [guillemurillocobos@hotmail.com](mailto:guillemurillocobos@hotmail.com); [libertadjuridica@hotmail.com](mailto:libertadjuridica@hotmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00162-00**  
Demandantes: RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ GUERRERO, DINA LUZ GONZÁLEZ GUERRERO (en nombre propio y de su menor hijo MAURICIO JOSÉ POLO GONZÁLEZ), JOSÉ AGUSTÍN POLO MUÑOZ, DIOSA ESTER GUERRERO GONZÁLEZ, MARÍA JOSÉ POLO GONZÁLEZ y JOAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital para efectos de notificación a las demandantes, motivo por el que se requerirá a la parte actora para que aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

A. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d2ab22846122bcd62c774cc74fbc3fb4ff679775ed23f69c726ecb784f446f**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com);  
[acdabogados@yahoo.com](mailto:acdabogados@yahoo.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00166-00**  
Demandantes: JUAN DIEGO CARRANZA CARDONA y ALEXANDER CARRANZA MONTAÑEZ (en nombre propio y de su menor hija LAURA CAMILA CARRANZA SANTANA)  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora, en los anexos y pruebas de la demanda no obra acta o constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial fallida expedida por la respectiva Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, motivo por el cual se requerirá para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad

2. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda deberá contener “[lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Pues bien, la demanda va dirigida contra La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional y asimismo los poderes se otorgaron para incoar acción contra dicha entidad; no obstante, en la primera pretensión se solicita que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los daños sufridos por Juan Diego Carranza Cardona durante la prestación de su servicio militar, motivo por el cual deberá aclarar esta con el fin de que evitar nulidades procesales.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]

lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital para efectos de notificación a las demandantes, pues el enunciado corresponde al del abogado, motivo por el que se requerirá a la parte actora para que aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Corrija la pretensión primera de la demanda, por lo dicho en la parte considerativa.
- C. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [jps1abogados@gmail.com](mailto:jps1abogados@gmail.com) y [juridicajpsabogados@gmail.com](mailto:juridicajpsabogados@gmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b0e5fe48849d144e8fa23ce478fa9b647068ea86cee2c13d069a3f7db8c413**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00167**-00  
Demandantes: KELLY JOHANA SIERRA PINEDA, GLADYS CECILIA PINEDA GALLEGRO, FABIO ANTONIO SIERRA GARCÍA, DAVID ESTEBAN SIERRA PINEDA y CRISTIAN DANIEL SIERRA PINEDA  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccdaf3e3c26c01d1bb80cdc5fa88ae5ee29140513dc659aaee37343f2bb39f24**

Documento generado en 11/06/2021 01:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [abogadoforero@hotmail.com](mailto:abogadoforero@hotmail.com)